



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés.

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0606
Radicado N°666824003002-2022-00668-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA ERIC JAVIER GARCIA
VILLALOBOS vs SANTA CLARA ECO S.A.S. y FELIPE ECHEVERRY RENDON.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación presentado por el Dr. ALVARO CESAR DONADO LLANO., apoderado de la parte demandada, contra providencia de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós Auto interlocutorio N°2964, por medio del cual se libró mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por ERIC JAVIER GARCIA VILLALOBOS, contra SANTA CLARA ECO S.A.S. y FELIPE ECHEVERRY RENDON, representado en un título, el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento de pago, mediante providencia de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós Auto interlocutorio N°2964, objeto del presente.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente:

“En materia de títulos valores, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012; Código General del proceso, establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que expresamente contengan obligaciones en cabeza de un acreedor y a cargo de un deudor. Si bien la presunta obligación presentada por el señor ERIC JAVIER GARCIA VILLALOBOS se contiene en un título ejecutivo/valor, esta no es exigible no basta solo con enunciar el supuesto crédito, deben satisfacerse los presupuestos que conciernen a la exigibilidad, y evidentemente una obligación no puede ser exigible si la capacidad del acreedor tenía limitantes, o debían cumplirse requisitos. Como se expuso en el acápite que precede, la capacidad del representante legal de la sociedad INVERSIONES SANTA CLARA ECOS S.A.S tenía limitaciones, o condicionamientos con ocasión a la cuantía de los actos. Dicho esto, no era posible asumir en representación de la compañía una deuda de manera autónoma sin



Autorización de la Junta Directiva o Asamblea General de Accionistas (puesto que la sociedad no tiene junta directiva).

La Exigibilidad de los títulos ejecutivos, apunta entonces a que la obligación sea PURA Y SIMPLE, esto implica que no se encuentre sujeta a condicionamientos no solo para la constitución, sino para el cumplimiento y En materia de actos jurídicos, deben reunir unos requisitos indispensables, para que puedan generar los efectos buscados por los intervinientes, como son los presupuestos de existencia y validez de los negocios jurídicos, puesto que si estos no se satisfacen es imposible que nazcan a la vida jurídica y pueda desprenderse de ellos la exigibilidad. Tenemos entonces que todo acto debe emprenderse bajo unas premisas fundamentales; capacidad, voluntad manifiesta y libre, objeto y causa lícitas.

Para el caso que nos ocupa resulta no se contó con la capacidad necesaria para obligar a la sociedad como se demostrará enseguida. La capacidad consiste en la potestad de una persona, natural o jurídica, de obligarse por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, tal y como lo establece el artículo 1503 del Código Civil Colombiano, Ahora bien, las personas jurídicas, siendo ficciones creadas por el ordenamiento jurídico, deben actuar por intermedio de representantes designados por los órganos superiores para ejercer los actos contenidos en los estatutos, lo que supone además de las facultades, las limitaciones. En el caso de la sociedad INVERSIONES SANTA CLARA ECOS S.A.S tenemos que el representante legal goza de facultades para representar a la sociedad y ejecutar en su nombre actos y negocios jurídicos que suponen la asunción de obligaciones. No obstante, se estableció en los mismos estatutos de la compañía, que el ejercicio del representante tiene limitaciones. Como se indicó en el acápite fáctico, los actos y negocios que excedan una cuantía de 40 SMMLV deben ser autorizados expresamente por la junta directiva o en ausencia de ella la asamblea general de accionistas, sin que en el presente escenario exista la autorización. Se deriva entonces de la literalidad del título ejecutivo allegado a su despacho que el mismo es firmado en señal de aceptación por el representante legal, pero por una cuantía que excede ampliamente las facultades de este, era imperioso que la asamblea de accionistas se pronunciara autorizando al representante para asumir obligaciones financieras.

La cuantía del presente negocio no podía ser asumida de manera autónoma por el representante legal de ese entonces, habida consideración a la limitación en su capacidad. Dicho esto, el negocio del que usted avoca el conocimiento su señoría no es exigible para la sociedad, como persona jurídica, no surgieron los efectos jurídicos buscados inicialmente, el título valor se encuentra desprovisto de los efectos jurídicos y/o crediticios para la sociedad”

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós Auto interlocutorio N°2964, por medio del cual se libro mandamiento de pago

IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que el doctor ALVARO CESAR DONADO LLANO, apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Es así como el artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso segundo dispone que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

De lo anterior se sigue que, al margen de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, su esencia y fundamento radica en un título ejecutivo, documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Así lo recoge el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya prueba plena contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo, pues lo que persigue todo proceso de esta estirpe es el cumplimiento de la obligación consignada en dicho título, sin el cual no se puede dar inicio a la actuación.

Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

Que en este caso observa el despacho que del título valor aportado se desprende una obligación a cargo del deudor, que esta expresa clara y exigible tal como se determinó en el mandamiento de pago, por lo que no hay lugar a reponer el auto objeto de la presente, lo que no impide que el suscrito estudie los fundamentos



esgrimidos en el recurso al momento de dictar la sentencia respectiva sin son motivo de excepción.

Con respecto al recurso de apelación tenemos que el artículo 321 C.G.P expresa: "*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*"

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia"

1.2.3

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."*

Es decir, el auto que libra mandamiento de pago, no es susceptible de apelación, por lo que se torna improcedente el recurso

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio Providencia de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós Auto interlocutorio N°2964, por medio del cual se libró mandamiento de pago

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia del recurso de apelación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda59f24bb39bbec9e089a4461a90604590620ac47ab3b0de0b9815af09f0515**

Documento generado en 01/03/2023 11:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>